



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

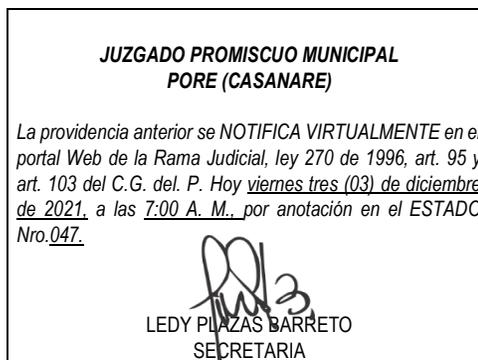
Pore, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2017-00104-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOSE ANTONIO ROMERO AREVALO

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d1e716989893c0522b92c2f6dcb123cda6ecc067a3204b78a77b6c4fa46ca4**

Documento generado en 02/12/2021 03:09:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2019-00029-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ELSY PATRICIA BARRERA RUIZ

ASUNTO

La Doctora, Diana Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías en la Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S. A., entidad demandante, envía solicitud para dar por terminado el presente proceso, al apoderado de la entidad demandante, Dr. Hollman David Rodríguez Rincón, quien a la vez la remite a este Juzgado, solicitando su terminación y levantamiento de las medidas decretadas.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presentan el gerente y apoderado de la entidad demandante, se colige que los demandados cumplieron con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes tres (03) de diciembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.047.


LEDYA PAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176e3f6c3186ea3b727451168c8d0804d87dd266692203e3c8af2689063d38c5**

Documento generado en 02/12/2021 03:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2019-00092-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADAS	NELSY ROCIO BETANCOURT PIDIACHE Y ADELAIDA PIDIACHE TUMAY

ASUNTO

La Doctora, Diana Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías en la Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S. A., entidad demandante, envía solicitud para dar por terminado el presente proceso, al apoderado de la entidad demandante, Dr. Hollman David Rodríguez Rincón, quien a la vez la remite a este Juzgado, solicitando su terminación y levantamiento de las medidas decretadas.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presentan el gerente y apoderado de la entidad demandante, se colige que los demandados cumplieron con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de diciembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.047.


LEDYA PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21df884c1675b5f18bbb67808e81350be5ae3b06bee1f1fe49d6b110125e1201**

Documento generado en 02/12/2021 03:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00008-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	BLANCA NIEVES MARIÑO COBA Y NORJAN LEONEL MARTINEZ MORENO

ASUNTO

La Doctora, Diana Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías en la Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S. A., entidad demandante, envía solicitud para dar por terminado el presente proceso, al apoderado de la entidad demandante, Dr. Hollman David Rodríguez Rincón, quien a la vez la remite a este Juzgado, solicitando su terminación y levantamiento de las medidas decretadas.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presentan el gerente y apoderado de la entidad demandante, se colige que los demandados cumplieron con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes tres (03) de diciembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.047.


LEDYA PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569f54c8afc7e88f06e0726d4d44160b4fb32be4889685735180a1702dfa84a9**

Documento generado en 02/12/2021 03:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00066-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	NORJAN LEONEL MARTINEZ MORENO

ASUNTO

La Doctora, Diana Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías en la Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S. A., entidad demandante, envía solicitud para dar por terminado el presente proceso, al apoderado de la entidad demandante, Dr. Hollman David Rodríguez Rincón, quien a la vez la remite a este Juzgado, solicitando su terminación y levantamiento de las medidas decretadas.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presentan el gerente y apoderado de la entidad demandante, se colige que los demandados cumplieron con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes tres (03) de diciembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.047.


LEDYA PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d6482b3f25a91f597b48a4c5c0cb667cc5a9ec8a4f181e44d13753e99e6282**

Documento generado en 02/12/2021 03:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2634089001- 2020-00140-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	BLANCA CECILIA COLMENARES

Mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **BLANCA CECILIA COLMENARES**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: 1.- **PRIMERO:** 1.- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE**, (\$7.000.000.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460096765 representado en el pagare No 086466100005269, anexo a la demanda. 1.2.- Por la suma de **UN MILLON TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L** (\$1.003.348,00), valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No 086466100005269, causados desde el 28 de mayo de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF +7.0% efectiva anual. 1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 29 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 1.4.- Por el valor de **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L** (\$46.183,00) correspondiente a otros valores, estipulados en el Pagaré No. 086466100005269 que respalda la obligación No 725086460096765, firmado y aceptado por la demandada. **SEGUNDO:** 1.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE**, (\$2.798.204.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 4481860003674865 representado en el pagare No 4481860003674865, anexo a la demanda. 1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 1.3.- Por el valor de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L** (\$86.674,00) correspondiente a otros valores, estipulados en el Pagaré No. 4481860003674865 que respalda la obligación No 4481860003674865, firmado y aceptado por la demandada.

La demandada señora Blanca Cecilia Colmenares, se le notificó por aviso, la que recibió el 27 de septiembre de 2021, venciéndose los términos para contestar el 11 de octubre de 2021, quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

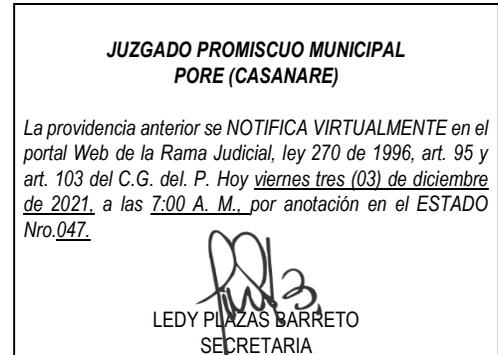
SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condénese a la ejecutada, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a7e8a8a03adf87b5d6ffe262c0a683ae4fc9014f7e061c307b188bbb01e59b**

Documento generado en 02/12/2021 03:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00027-00
DEMANDANTE	PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S. A. S.
DEMANDADA	TRASCURUMA S. A. S.

TEMA A TRATAR

Teniendo en cuenta el auto emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00027-00, interpuesto a través de apoderado judicial, PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS en contra de TRASCURUMA S. A. S.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en los títulos valores facturas de cambio Nos. 14952, 14979, 19061, 20966, 23899, 27356, 29334, 28555, 31285, 32782, 33773 y 37388, aceptadas por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, Art. 774 C. Cio., y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS en contra de TRASCURUMA S. A. S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS en contra de TRASCURUMA S. A. S., por las siguientes sumas de dinero con fundamento en los títulos valores facturas de venta, así:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 14952, anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación (3/05/2018) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$226.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 14979, anexa a la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación (4/05/2018) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de SETECIENTOS NOVENA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$795.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 19061, anexa a la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación (19/08/2018) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$528.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 20966, anexa a la demanda.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación (8/10/2018) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

5.-Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$152.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 23899, anexa a la demanda.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación (17/12/2018) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

6.-Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.548.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 27356, anexa a la demanda.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación (18/03/2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

7.-Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$304.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 29334, anexa a la demanda.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación (22/04/2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

8.-Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$318.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 28555, anexa a la demanda.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación (8/04/2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

9.-Por la suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 31285, anexa a la demanda.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación (9/06/2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

10.-Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$570.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 32782, anexa a la demanda.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación (14/07/2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

11.-Por la suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 33773, anexa a la demanda.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación (10/08/2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$63.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 37388, anexa a la demanda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

12.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación (17/11/2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S. A. S., al profesional del derecho FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos valores FACTURAS DE VENTA, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlas para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que las aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes tres (03) de diciembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.047.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59dc00b797d85c9fb9c03497a31ea2341b353151db7b802013587a42c1a8a2b**

Documento generado en 02/12/2021 03:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2021-00065-00
DEMANDANTE	ALBA LISETH ORTIZ LEON
DEMANDADO	GIOVANNY RUBIANO GÓMEZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de dar por contestada la demanda de alimentos que hiciera el demandado a través de apoderado.

ARGUMENTOS

Al demandado señor GIOVANNY RUBIANO GOMEZ, se le envió notificación conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, el 26 de octubre de 2021 a la hora de las 13:38 P.M., se tiene que transcurren dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (27-28) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en este caso a partir del 29 de octubre/2021 venciendo el 12 de noviembre/2021, contestación que es enviada al correo de este despacho el 24 de noviembre de 2021 4:46 P.M, lo que tenemos que se hace fuera de término.

Observando el poder que adjuntan con la contestación de la demanda, se tiene que se trata de un poder dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal San Martín Cesar, reparto dentro de un proceso penal y partes diferentes, por lo cual nos encontramos dentro de la falta de derecho de postulación.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **ALBA LISETH ORTIZ LEON** y en contra de **GIOVANNY RUBIANO GOMEZ**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.** Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$ 837.388,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de abril, mayo, julio y septiembre del año dos mil quince (2015), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda. **2.** Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS** (\$1.344.006,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis (2016), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda. **3.** Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS** (\$1.198.410,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil diecisiete (2017), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda. **4.** Por la suma de **UN MILLON QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$1.015.292,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de febrero, agosto, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho (2018), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda. **5.** Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS** (\$1.076.208,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de enero, junio, octubre y diciembre del año dos mil diecinueve (2019), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda. **6.** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$1.425.975,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de marzo, abril, mayo, julio y agosto del año dos mil veinte (2020), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda. **7.** Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS** (\$ 885.531,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

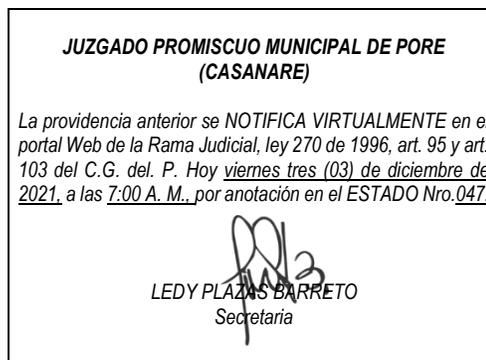
PRIMERO: Tener por notificado al señor GIOVANNY RUBIANO GOMEZ el 26 de octubre de 2021 y por no contestada la demanda en término.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

CUARTO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27977ac983771c39cc97d63555190af58b715dc01e1e3ed6833437d602287eb**

Documento generado en 02/12/2021 03:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL-
RADICADO	852634089001-2021-00122-00
CONTRAYENTES	MILDRED OROS PINTO Y ELKIN PATIÑO GONZALEZ

Al haberse cumplido el término legal del Art. 130 inciso 2º del Código Civil, sin ninguna clase de objeción, este Despacho fija como fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, entre los contrayentes de la referencia, el jueves dieciséis (16) de diciembre de la presente anualidad (2021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Por secretaría comuníqueseles esta determinación a los contrayentes, informándoles que la celebración se llevara a cabo virtualmente, teniendo en cuenta la situación por la que estamos atravesando, déjense las constancias que sean del caso

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de diciembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.047.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e23cd806e477115ee282811a1ff39ea8d08c6def96a4e4641c1de603294a5f**

Documento generado en 02/12/2021 03:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL-
RADICADO	852634089001-2021-00124-00
CONTRAYENTES	ESTEFANY GINETH SUAREZ VIANCHA Y JULIO CESAR CRUZ CRUZ

Al haberse cumplido el término legal del Art. 130 inciso 2º del Código Civil, sin ninguna clase de objeción, este Despacho fija como fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, entre los contrayentes de la referencia, el jueves dieciséis (16) de diciembre de la presente anualidad (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por secretaría comuníqueseles esta determinación a los contrayentes, informándoles que la celebración se llevara a cabo virtualmente, teniendo en cuenta la situación por la que estamos atravesando, déjense las constancias que sean del caso

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de diciembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.047.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef7823949e695c4407d75fe7fc2e3fb470c423cc64629ed58b4bec853502e1a**

Documento generado en 02/12/2021 03:09:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2021-00132-00
DEMANDANTE	YESID SILVA GUTIERREZ
DEMANDADO	WILLIAM ALBARRACIN BAUTISTA

TEMA A TRATAR

Una vez subsanada la presente demanda, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, radicado bajo el número 852634089001-2021-00132-00.

ARGUMENTOS

Actuando a través de apoderada judicial, el ciudadano YESID SILVA GUTIERREZ, presentó demanda ejecutiva en contra del señor WILLIAM ALBARRACIN BAUTISTA, con base en una letra de cambio de fecha 9 de marzo de 2021, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se librá el correspondiente mandamiento de pago, habida cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G. del P., y como quiera que el título base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado en los términos indicados en el art. 422 del C.G. del P. Razón por la que se le dará el trámite del procedimiento EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA – UNICA INSTANCIA- previsto en el título único de la sección segunda del estatuto procedimental en comento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM ALBARRACIN BAUTISTA y en favor de YESID SILVA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.-Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000,00), por concepto de capital de letra de cambio de fecha 9 de marzo de 2021, con vencimiento de pago el 8 de junio de 2021.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios a partir del 9 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al demandado WILLIAM ALBARRACIN BAUTISTA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo ordenado en el art 291 del C. G. del P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020. Adviértasele que el pago de las anteriores sumas de dinero deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes y que el termino para formular excepciones de mérito es de diez (10) días, conforme al art. 442 de nuestra ley procesal civil. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del señor YESID SILVA GUTIERREZ a la profesional del derecho DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal

SEPTIMO: Requerir a la parte actora y a su apoderada de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor LETRA DE CAMBIO, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarla para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de diciembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.047.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc419f93dd0f03710ab35ffee1950060c261f04095190f489b7ca5d9a61a2f67**

Documento generado en 02/12/2021 03:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>